



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00196

Tunja, Primero (01) de Octubre de dos mil catorce (2014)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-00196

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho la ciudadana OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS obrando a través de apoderado judicial, en procura de obtener la defensa y protección de su derecho fundamental de petición presuntamente quebrantados por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Por reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la solicitud de tutela promovida por OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS.

2.- En forma inmediata, por el medio más expedito y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, notifíquese la presente providencia al Gobernador del Departamento de Boyacá, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término máximo de dos (2) días de respuesta a la demanda y aporte o solicite las pruebas para acreditar su dicho, si a bien lo tiene.

3.- Oficiese a La Tesorería General del Departamento de Boyacá, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita:

- Copia de la respuesta a la petición de la señora OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS identificada con C.C. No. 40.027840 el día 20 de agosto de 2014, relacionada con la devolución de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia dentro del proceso Rad. 2007-00133., y en caso de no haberse dado respuesta, manifestar las razones por lo las cuales no lo ha hecho.

-Informe del estado actual del tramite de pago de la sentencia judicial dentro del proceso 2007-00133 a favor de la señora OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS.

- Informe en el que indique si la señora OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS, ha presentado solicitud de devolución de primera copia que presta merito ejecutivo dentro del proceso 2007-00133, caso afirmativo indique la respuesta dada y las razones aducidas por el Departamento de Boyacá, para la no entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO).

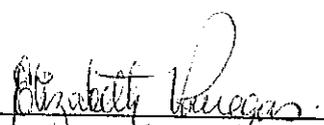
En su despacho

OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS, domiciliada en ésta Ciudad, identificada como aparece anotado al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted que **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente a la Doctora **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.367.526 de TUNJA, portadora de la tarjeta Profesional de Abogado No. 155.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** Por vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**.

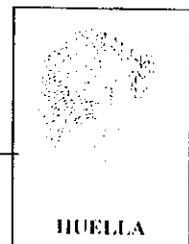
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, cobrar, firmar cuentas y cheques si fuera necesario y hacer acuerdos de pago. Este poder incluye la facultad para solicitar liquidación, ejecución y cumplimiento de sentencias, y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el 77 del Código General del Proceso sin que pueda decirse en algún momento que actúa sin poder suficiente.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,



OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS
C. C. No. 40.027.840 de TUNJA



Acepto,



MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR
C.C. No. 33.367.526 de TUNJA.
T.P. No. 155.368 del C.S. de la J.

AU

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA - REPARTO.
En Su Despacho.

Asunto : **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante : **OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS.**
Identificación : **C.C. No. 40.027.840.**
Accionado : **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía 33.367.526 de TUNJA, portadora de la tarjeta Profesional de Abogada No. 155.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS**, según poder que adjunto a la presente acción, de manera respetuosa me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra **DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, con domicilio principal en la ciudad de TUNJA, representada legalmente por el Señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, y/o por quien haga sus veces, a fin de que mediante los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Carta Política, poder obtener las siguientes:

PRETENSIONES

1. Tutelar a favor de mi poderdante **OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS**, el Derecho Fundamental de Petición en conexidad con el Derecho para acceder a la Administración de Justicia, consagrados en el artículo 23 y 229 de la Constitución Política respectivamente, los cuales han sido vulnerados por la Entidad Accionada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.
2. Como consecuencia de la decisión anterior, ordenar a la accionada para que proceda a la devolución de las Primeras Copias que Prestan Mérito Ejecutivo de la Sentencia proferida dentro del radicado No. 20070013301 y cuyo titular es mi representado.
3. En el momento oportuno se condene a las entidades accionadas al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

HECHOS

1. El pasado 18 de julio de 2013 fue allegada en **calidad de depósito** ante la entidad accionada la Primera Copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia, como quiera que el referido es exigido por la entidad para proceder al cumplimiento de sentencias.
2. Ante el no cumplimiento oportuno y total de la sentencia, haciendo uso del Derecho de Petición, radiqué el Día 20 de agosto de 2014 ante la Entidad Accionada, solicitud de devolución de de las Primeras Copias que Prestan Mérito Ejecutivo de la Sentencia proferida dentro del radicado No. 20070013301
3. La entidad accionada mediante oficio No. 45255 de fecha 03 de septiembre de 2014 pretendió dar, respuesta a la petición manifestando que no entrega la primera copia, argumentando que hace parte del proceso de pago de la sentencia. Dicha respuesta no satisface lo pedido, ni justifica la retención de la reclamada primera copia del fallo, frente a que, precisamente, para que se efectúe el pago de la obligación contenida en la sentencia es necesaria la presentación de la primera copia para, con ella, poder iniciar el proceso ejecutivo.
4. A la fecha han transcurrido más de 18 meses, término legal que habilita a mi representado para concurrir a la jurisdicción en búsqueda del cumplimiento oportuno y total del fallo en comento, como quiera que este cobro ejecutoria el día 29 de Enero de 2013
5. La accionada no da respuesta de fondo a la petición incoada, vulnerando así el Artículo 23 de la Carta Magna, omisión que se torna inexcusable, pues es un deber de la Administración

resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, ya que una vez formulado el derecho de Petición ante la Administración Pública cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta solución. Y para el presente caso se da una conexidad con el Derecho para acceder a la Administración de Justicia, como quiera que el referido documento es requisito sine quanun para poder lograr mediante vía judicial el pago total de los derechos reconocidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 de la Carta Magna se refiere al Derecho de Petición ejercido en correcta forma y con el debido respeto por mi poderdante, sin que hasta el momento la Entidad haya dado respuesta a lo solicitado, en el tiempo otorgado por la Ley.

Refiriéndose al Derecho de Petición la sentencia T-149 de 2013, dice en algunos de sus apartes:

DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata/**DERECHO DE PETICION**-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

El artículo 2 de nuestra Carta Magna consagra como un fin esencial del Estado la garantía de los Derechos de los Ciudadanos.

Por otra parte las entidades solicitadas vulneran las normas contempladas específicamente en el Art. 86 de la C. N., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

De su parte, el derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 superior, ha sido catalogado jurisprudencialmente como fundamental, como quiera que si la actuación de cualquier autoridad pública lo impide u obstaculiza, puede exigirse su cumplimiento por medio de la acción de tutela. Así mismo, ha sido entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de acudir ante los despachos que ejerzan funciones jurisdiccionales, para dilucidar situaciones controversiales, solucionar conflictos, propugnar por la integridad del orden jurídico y alcanzar la debida protección o restablecimiento de garantías e intereses legítimos, situación que ha sido explicada en innumerables sentencias:

"El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino

*también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*¹

Al tenor del inciso tercero del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se tiene que únicamente en la primera copia de la providencia judicial la que presta mérito ejecutivo, el secretario del respectivo despacho hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. De tal manera, en caso de incumplirse la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia referida se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo.

Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia obstaculiza esta el derecho de acceso a la Administración de justicia, pues el legislador ha establecido que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-665 de 2012 sobre un caso análogo al aquí debatido:

vi) Retención de la primera copia de una sentencia que presta mérito ejecutivo y el derecho al libre acceso a la administración de justicia.

1. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción es el último eslabón que verifica y controla la conformidad de la vida humana con el derecho. De esta manera pues, los derechos subjetivos son, en última instancia, exigibles ante un juez, motivo por el cual el acceso a la jurisdicción constituye un derecho necesario y esencial para la protección de los demás derechos. En otros términos, si las personas no tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción a exigir sus derechos, su satisfacción queda a merced del sujeto obligado, situación que desdice de la noción de derecho, pues la característica que define a esta figura es la facultad de exigir a otro sujeto una prestación de dar, hacer o no hacer; de forma tal que si la prestación no es exigible jurídicamente, lo que presuntamente era un derecho deviene en un simple deseo, toda vez que la diferencia entre las dos nociones radica en que para los primeros, no para los segundos, existen jueces que pueden hacerlos efectivos.

2. Desde este prisma, el Constituyente de 1991 recogió en el artículo 229 de la Carta el derecho fundamental al libre acceso a la Administración de Justicia. Por su parte, esta Corporación ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia "tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva".

3. En este orden, cuando una entidad pública condenada en un proceso retiene la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y cuyo tenedor legítimo es el beneficiario de la condena impuesta judicialmente, se evidencia un desconocimiento notorio del tercer pilar del derecho de acceso a la administración de justicia, comoquiera que la persona beneficiada con la providencia queda sustraída de un insumo imprescindible para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo con miras a que el deber ser plasmado en la sentencia transite hacia el mundo del ser, función primordial que se le atribuye al proceso ejecutivo. A su turno, esta indebida retención de la primera copia de una sentencia cercena también el primer pilar del derecho en comento, por cuanto la persona queda imposibilitada para plantear el problema del incumplimiento de una orden judicial ante un juez, a través del proceso ejecutivo.

4. Análoga postura asumió la Corte en sentencia T-240 de 2002 en la que examinó el caso de una persona que había resultado vencedora en un proceso contencioso administrativo promovido en contra de la Contraloría General de la República. Esta última autoridad retuvo la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, impidiéndole así al accionante en tutela iniciar el correspondiente proceso ejecutivo.

En esta sentencia, la Corte juzgó irrazonable la retención de la primera copia en relación con el costo que ello implica para el derecho de acceso a la administración de justicia, máxime si se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-295/07, Mp. Álvaro Tafur Galvis.

toma en consideración que no "existe norma jurídica según la cual la primera copia de la sentencia resulta indispensable para soportar el pago realizado. Documento tal que ni siquiera se exige para que la entidad condenada pueda solicitar la disponibilidad presupuestal ante el Ministerio de Hacienda, bastando al respecto una **copia auténtica** según términos del artículo 1 del decreto 768 de 199" (resaltados tomados del texto original).

5. Por otra parte, la sentencia T-295 de 2007 conoció del caso de un accionante a quien el Alcalde del Municipio de San Zenón (Magdalena) no quería entregarle la primera copia del acuerdo celebrado entre él y el actor, documento del cual precisaba para poder ejecutar su cumplimiento ante la jurisdicción, con el argumento de que el documento no reposaba en los archivos de la entidad. En este contexto, la Corte ordenó que el Alcalde reconstruyera el documento que solicitaba el actor con la anotación de su condición de primera copia, para que así éste pudiese acceder a la administración de justicia e incoar el respectivo proceso ejecutivo.

6. A su vez, en la sentencia T-799 de 2011 se trató el caso de una sociedad que se vio forzada a entregarle al INVIAS la primera copia de un laudo arbitral en el que este último había resultado vencido, so pretexto de que éste era un requisito indispensable para que el INVIAS pudiera proceder al pago de la condena impuesta en el laudo, lo cual impedía que la sociedad acudiera a un proceso ejecutivo para hacer efectivo el laudo. En esa oportunidad, la Corte reiteró el precedente sentado en las sentencias T-240 de 2002 y T-295 de 2007 y, finalmente, constató que "la negativa por parte del INVIAS a devolver la primera copia que presta mérito ejecutivo del Laudo Arbitral de 7 de mayo de 2001, constituye una directa vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, puesto que impide que COVIANDES S.A. pueda activar el aparato jurisdiccional y así dirimir la controversia respecto al pago de la obligación contenida en la citada providencia".

7. Así pues, la lectura que tiene el precedente acerca del derecho al libre acceso a la administración de justicia en los casos en que las autoridades retienen la primera copia de las sentencias en las que resultan vencidas supone una prestación de no hacer, esto es, la administración no debe obstaculizar la posibilidad de las personas de llevar sus litigios ante la jurisdicción.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial conforme lo previene el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Además, manifiesto que no dispongo de otro medio o mecanismo judicial de defensa para hacer respetar el Derecho Constitucional fundamental vulnerado, que como ya lo indique, lo es el Derecho de Petición en conexidad con el Derecho de acceso a la Administración de Justicia.

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos y llevar al convencimiento sobre la presente acción, comedidamente me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales, las siguientes:

Fotocopia de radicación de la solicitud de fecha **20 DE AGOSTO DE 2014**
Copia del Oficio No. 45255 fecha **03 DE SEPTIEMBRE DE 2014**.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por mi poderdante.
2. Los documentos enunciados como pruebas.
3. Copia de la tutela y anexos para traslado a la accionada y archivo del despacho.

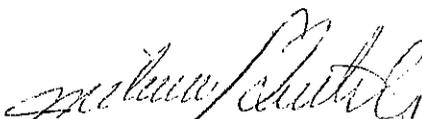
NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONADA, DEPARTAMENTO DE BOYACA, recibe notificaciones en la Calle 20 No. 9 - 90 Palacio de la Torre Tunja, Teléfono (57) 8742 2050 de la ciudad de TUNJA ().

Tanto la parte ACCIONANTE, como el suscrito apoderado judicial recibiremos notificaciones en la Carrera 10 No. 22-33 2do Piso Bancolombia, teléfonos 7403021/7439415 / 3208303480 de la ciudad de TUNJA (BOYACA).

Del señor Juez,

Cordialmente,

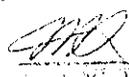

MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR
C.C. 33.367.526 de TUNJA
T.P. N° 155.368 del C.S. de la J.

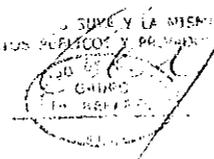
JA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Milena Isabel Quintero Corredor
C.C. 33.367.526 DE Tunja T.P. 155.368.

HOY

MANIFESTANDO QUE
SE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
A SUYER Y LA MISMA


TUNJA





Señores
TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA
En Su despacho

Referencia : SOLICITUD DEVOLUCION DE COPIA AUTENTICA
Solicitante : OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS
Cédula : 40.027.840

SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía 52.788.559 de BOGOTA, portador de la tarjeta Profesional de Abogado No. 211.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de OLGA ELIZABETH VANEGAS HUERTAS, respetuosamente, en nombre de mi poderdante, me permito hacer la siguiente:

PETICION

Se haga entrega del LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO de la sentencia proferida dentro del proceso Rad N° 200700133, la cual obra en sus archivos de conformidad a lo manifestado por el Dr. MAURICIO GIRALDO GARCIA, Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento.

Trámítase la presente petición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 al disponer entre otras cosas que: ".....Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.....**"

ANEXOS

Anexo : Copia del oficio 2014PQR29892 del 11 de Agosto de 2014

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante y solicitante, como el Suscrito recibimos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 10 No. 22-33 2do Piso Bancolombia, teléfonos 7403021/7439415 / 3208303480 de la ciudad de TUNJA (BOYACA)

Cordialmente

SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO
C.C. 52.788.559 de BOGOTA
T.P. N° 211.467 del C.S. de la J.

HQC